



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0157/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez contra la Sentencia núm. 1197/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 1197/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Shaw Lee Yang De Mariñez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Juana Cesa Delgado, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Una copia íntegra de la indicada sentencia núm. 1197/2020 fue comunicada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 30/2021, instrumentado por el ministerial Luis Fco. García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el primero (1^{ro.}) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Julio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cesar Peña Sánchez, mediante el Acto núm. 107/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) (2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación al derecho de defensa, falta de motivos y desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 73 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; segundo: desconocimiento de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; falsa aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834; falsa aplicación de la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios referentes a los plazos que otorga el Control de Casas, previo a la demanda en resciliación del contrato de alquiler; fallo ultrapetita; tercero: desconocimiento del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios; desconocimiento del contrato de alquiler y de los artículos 4, 1134 y 1184 del Código Civil; desconocimiento de las conclusiones de las partes; desconocimiento del artículo 43 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

b) (3) La parte recurrida en el memorial de defensa solicita que se rechace el recurso de casación por no haber incurrido en los vicios que en su contra se le imputan, sino que de manera contraria la alzada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ofreció motivos suficientes que justifican la decisión, observó el cumplimiento de los plazos legales, efectuando una correcta aplicación de la ley, además de que la inquilina disfrutó de un plazo amplio y suficiente para mudarse.

c) (6) Que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó la solicitud de informativo testimonial justificándose en que en el expediente existían los elementos de prueba necesarios para decidir el caso que le fue sometido, además ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que los jueces gozan del poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, por tanto, el rechazo del informativo testimonial por parte de la alzada no comporta violación alguna al debido proceso ni el derecho de defensa de las partes, por consiguiente, procede rechazar el medio invocado.

d) (7) En un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, que la alzada violó los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 e incurrió en contradicción de motivos al rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto, sustentado en el plazo prefijado, al decir que estos argumentos estaban ligados al fondo de la demanda.

e) (8) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, la corte a qua estatuyó lo siguiente: (...) en tal sentido, esta sala de Corte tiene a bien declarar que –tal y como lo estableció el juez de primer



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

grado- el determinar si la demanda en desahucio y desalojo fue interpuesta antes del plazo otorgado por la Comisión de Apelación sobre Alquileros de Casas y Desahucios es cuestión que debe ser analizada en la ponderación del fondo de la demanda, por lo que, se impone el rechazo del fin de inadmisión ponderado, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia (...).

f) (9) Es preciso destacar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad.

g) (10) Resulta evidente del estudio de la sentencia impugnada, que no existe incompatibilidad entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma, ya que la corte a qua, si bien desestimo las conclusiones de la recurrente como vía incidental, valoró su sustento como defensa al fondo de las pretensiones de la demanda, previo a emitir su decisión haciendo una subsunción de los hechos y un cálculo de los plazos tal como fue requerido, inferencia que no ha sido prohibida por ninguna normativa; que la definición de medio de inadmisión que consagra el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, es el deber de los jueces ante los cuales se propone otorgar la verdadera connotación a las conclusiones de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo.

h) (11) Además, el examen de las conclusiones externadas por la recurrente ante la alzada y transcritas en la decisión impugnada se advierte que aunque alega que concluyó exclusivamente respecto a un medio de inadmisión, el análisis del fundamento de tal pedimento pone en evidencia que cuestionaban el fondo de la demanda, en tanto que, los jueces para resolver el petitorio debían verificar la validez del procedimiento administrativo efectuado ante los organismos administrativos que autorizan, prima facie, el inicio del procedimiento de expulsión del inquilino, otorgando a estas conclusiones sus correcta naturaleza conforme al fundamento en que descansaron, sin incurrir el fallo en el vicio analizado, por vía de consecuencia se desestima el aspecto tratado.

i) (12) En el primer y segundo aspecto del segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte a qua debió verificar que no se respetaron los plazos consagrados a favor de la inquilina para que pudiese ser demandada en desalojo, puesto que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios le otorgó un plazo de 2 meses más los 180 días que establece el artículo 1736 del Código Civil, es decir, que el recurrido tenía que esperar un plazo de 240 días para iniciar el proceso, el cual culminaba el 9 de mayo de 2015, sin embargo, éste interpuso la demanda anticipadamente el 17 de febrero de 2015; también sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos al no aplicar el plazo de los 180 días que le otorga el artículo 1736 del Código Civil en la contestación de sus pretensiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) (13) *La lectura de la sentencia censurada denota que respecto a los alegatos enunciados precedentemente la Corte a qua avaló su rechazo estableciendo que: (...) la resolución No. 63-2014, de fecha 30/05/2014, expedida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la cual se autorizó al propietario del inmueble llevar a cabo el desalojo solicitado en un plazo de dos (2) meses, así como la Resolución No. 42-2014 de fecha 14/08/2014 emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que confirma el plazo dado en primer lugar (...) si bien el plazo otorgado para proceder con el desalojo vencía el día 08/07/2015, y el procedimiento fue iniciado el día 17/02/2015, mediante el acto el acto 408/2015, (...) antes de cumplirse el mismo; al momento del juez a quo decidir el asunto, mediante la emisión de la sentencia impugnada de fecha 14/07/2016, dicho plazo estaba vencido, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley No. 834 del 15 de junio del año 1978, la irregularidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.*

k) (14) *Respecto al cálculo de los plazos otorgados por las instituciones administrativas, Control de Alquileres de Casas y Desahucio y la Comisión de Apelación, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que aun cuando la demanda haya sido incoada previo al término de los plazos otorgados, si los mismos han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la irregularidad no será pronunciada; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; de manera que la alzada actuó conforme el lineamiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal y jurisprudencial que gobierna la materia, sin que esta decisión constituya la violación que se alega en su contra.

l) (15) En cuanto a la alegada inobservancia del plazo de 180 días que otorga el artículo 1736 del Código Civil a favor de los inquilinos de locales comerciales, se verifica que la alzada valoró dicha normativa estableciendo al respecto que: Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso. (16) En tal sentido, es preciso destacar que conforme al criterio establecido por esta Corte de Casación, afín con la decisión de la alzada, el plazo que dispone el artículo 1736 del Código Civil, no es aplicable para el caso en que el arrendamiento se haya efectuado por escrito¹ ; Además, también ha sido juzgado por esta sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se le ha otorgado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, y, en el caso que nos ocupa se verifica que la alzada no calculó el plazo del aludido artículo, puesto que no es aplicable al caso por tratarse en la especie de un contrato escrito, por lo que, lejos de la alzada desnaturalizar los hechos más bien estatuyó acorde a los lineamientos normativos establecidos y su interpretación, por consiguiente, la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede el rechazo de los aspectos examinados.

m) (17) En el desarrollo del último aspecto del medio invocado, el recurrente alega, en resumen, que la corte de apelación falló ultra petita y realizó una falsa aplicación del artículo 3 del Decreto 4807,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Alquileres, Casas y Desahucios, ya que el recurrido no solicitó ni en su demanda ni en sus conclusiones la inconstitucionalidad de dicho texto legal; sostiene también que la corte no tomó en cuenta que al momento de la interposición de la demanda este texto legal no había sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico de manera que no podía serle oponible.

n) (18) Del fallo criticado se retiene, que en cuanto a la inconstitucionalidad del referido artículo y su aplicación al caso, el fallo hace constar lo siguiente: “El artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres, Casas y Desahucios establece: “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resciliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total o parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”, habiendo la Suprema Corte de Justicia declarado inaplicable las disposiciones de la primera parte de este artículo, con relación al desahucio del inquilino por persecución del propietario, subsistiendo el procedimiento de desahucio por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuando el inmueble vaya a ser ocupado por dos (2) años por lo menos por su propietario o los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascendentes de estos. Vale destacar que, con posterioridad a esto, en fecha 11 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional, dictó la sentencia TC70174/14, por medio de la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del referido decreto, decisión esta que es vinculante a los demás poderes públicos y órganos del Estado”.

o) (19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido. (20) En el caso que nos ocupa, si bien se advierte que a la corte no le fue propuesta la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto núm. 4807, y este no había sido expulsado del ordenamiento jurídico nacional por el Tribunal Constitucional al momento de la demanda, esto no implica una transgresión legal, puesto que a ese respecto esta sala había creado el precedente de inconstitucionalidad por la vía difusa, que aunque dicha decisión incumbe a las partes, estas sirven de referente a los jueces del fondo a fin de esclarecer los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, toda vez que una de sus funciones más notable es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, aptitud que le es otorgada de forma extensiva a todos los tribunales del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución dominicana, por lo que el fallo de la corte no comporta la ilegalidad que le imputa y por lo tanto procede rechazar el punto bajo escrutinio.

p) (21) En el desarrollo del segundo y tercer aspecto del tercer medio invocado, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que, la alzada violó los artículos 1184 y 1134 del Código Civil, debido a que fue ordenado el desalojo de la inquilina sin disponer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) (24) *Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez expone, que:

La Suprema Corte de Justicia violó el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, al desconocer la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso que debe aplicar a todos los litigantes cuando conoce un Recurso de Casación; señalando los siguientes vicios:

a) LA VIOLACION Y DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA.

O sea que el señor Julio Cesar Mariñez sabía que debía iniciar su proceso pasado los 240 días que el mismo señaló, sin embargo, inició su proceso de desalojo por el Acto No. 408/2015 de fecha 17 de febrero del 2015, o sea 159 días, en vez de 240 días, que le otorgaron a la inquilina dichas resoluciones, violando así el plazo prefijado en dichas resoluciones, lo que hace inadmisibile la demanda en desalojo, lo que desconoció la Suprema Corte de Justicia al hacer una aplicación de los documentos y de la Ley.

b) EL DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1736 DEL CÓDIGO CIVIL.

Art. 1736 CC. “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo cual la Suprema Corte de Justicia hizo una incorrecta aplicación de los Artículos 43, 44 y 48 de la Ley 834 del año 1978, y por lo cual su sentencia debe ser anulada, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia en su Primera Sala conozca nuevamente el fondo del Recurso de Casación, arriba señalado.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de la Decisión Jurisdiccional en virtud de lo establecido en el Artículo 53 y siguiente de la Ley 137-11, por haberlo incoado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, por las violaciones establecidas, y en consecuencia, anular la Sentencia civil Núm. 1197/2020, Exp. Núm. 2017-2589 de fecha 26 de agosto de 2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma ser contraria a la Constitución, a los tratados internacionales y a las Leyes; Tercero: Ordenar a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conocer nuevamente el fondo del recurso de casación incoado por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, en fecha 30 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia Núm. 026-03-2017-SSEN-00194, Exp. Número 026-03-2016-ECIV-00655, de fecha 30 de marzo del año 2017, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa al señor Julio Cesar Peña Sánchez, en virtud por lo establecido en el Artículo 54 Numeral 10 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana; Cuarto: Condenar al señor Julio Cesar Peña Sánchez, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en favor de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados recurrentes que afirman estarlos avanzando en su mayor parte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante instancia depositada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la parte recurrida, señor Julio César Peña Sánchez, expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) ATENDIDO: A que la parte recurrente señor SHAW LEE DE MARIÑEZ, insiste en plantear la supuesta violación a los plazos otorgados. Con atención a estos planteamientos: Es propio señalar que el derogado art.3 del decreto 4807 tenía como propósito de que el control de alquiler de casa y desahucio velara por la aplicación del art. 1736 del Código Civil, el cual serbia (sic) de fuente de los plazos otorgados por dicho organismo. El cual se aplicaba indiscriminadamente para todo tipo de contrato de alquiler. Aunque el mismo art. 1736 señala que los plazos contenidos en él, era solo de aplicación a los contratos verbales.

b) En cuanto a los plazos otorgados por el control a la inquilina, estos fueron respetados y ampliamente vencidos y a pesar de que no le correspondía más plazos. Esta disfrutó del plazo del 1736 del CC. Ya que la audiencia para conocer de la demanda en desahucio se fijó para el día Veintiuno (21) de Mayo 21-5-2015, para conocer la primera audiencia. Por lo que entre la notificación de las resoluciones de la comisión de apelación del control de alquileres de casa y desahucio la cual fue notificada el día Catorce (14) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce; Y hasta el momento de conocerse la primera audiencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había transcurrido ocho (8) largos meses o sea 240 días que es más tiempo que el que la recurrente reclama.

c) Debemos recordar a la recurrente que los plazos que otorgados (sic) en un procedimiento de desahucio son para proteger al inquilino de un desalojo sin intimación de plazo, pero no impide intentar la demanda ya que la notificación de esta por sí sola, no es una ejecución sino un proceso.

d) En el numeral 14 de la página 10, de la Sentencia impugnada la Sala Civil de la suprema Corte de Justicia (sic) señala: respecto al calculo del plazo otorgado por la institución administrativa control de alquileres de casas y desahucios y la comisión de apelación ha sido incoada previo al término de los plazos otorgados si los mismo (sic) han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la irregularidad no será pronunciada.

Razón por la cual la parte recurrente recibió respuesta de tan alto Tribunal de los motivos por lo cual (sic) rechazaba sus planteamientos. Y estos no constituye de ninguna forma una violación al derecho de defensa que le asiste a las partes en litigios, ya que la defensa se concretiza en la oportunidad de ser escuchado en justicia, y analizar los planteamientos que esta esgrima presente a favor de su causa. COMO LO FUE EN ESTE CASO (sic).

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia no.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1197/2020, expediente no. 20172589, de fecha Veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: QUE SE CONDENE al pago de la costa del procedimiento a la señora SHAW LEE YANG DE MARIÑEZ, distrayéndola en favor y provecho de la abogada recurrida DRA. JUANA CESA DELGADO quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1197/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 30/2021, instrumentado por el ministerial Luis Fco. García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 107/2021 instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del treinta (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00789, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de la Resolución núm. 42-2014, emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).
7. Copia de la Resolución núm. 63-2014, emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud de autorización de desalojo sometida por el señor Julio César Peña Sánchez contra la señora Shaw Lee Yang de Mariñez¹, en relación con un local comercial ubicado en la avenida San Martín, núm. 191, Ensanche La Fe, ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucio, el cual emitió la resolución núm. 63-2014, del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), concediendo al propietario Julio César Peña Sánchez, la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo, luego de dos (2) meses de dictada la resolución, otorgándole a esta una vigencia de 8 meses.

Contra la indicada resolución núm. 63-2014, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez sometió un recurso de apelación ante la Comisión de Apelación sobre

¹En calidad de continuadora jurídica del arrendatario original Shy Jang Yang.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alquileres de Casas y Desahucios, que fue rechazado mediante la Resolución núm. 42-2014, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

Posteriormente, el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), el señor Julio César Peña Sánchez demandó el desahucio y desalojo de la indicada inquilina, lo cual fue acogido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 038-2016-SSEN-00789, del catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada y su recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00194, del treinta (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la indicada sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00194, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez sometió un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1197/2020, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), contra la cual ha sido interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface² el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1197/2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

²Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15³, *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁴, por lo que el recurso interpuesto veinticuatro (24) días después, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue depositado en tiempo hábil.

De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

En la especie, se plantea la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

³Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).

⁴Mediante el acto núm. 30/2021 instrumentado por el ministerial Luis Fco. García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

En el contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado la vulneración antes señalada, en todas las instancias del proceso, sin que haya sido subsanada.

De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, ya que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Distrito Nacional) hasta llegar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso extraordinario de casación.

En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que la supuesta violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

Tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a dichas garantías.

Finalmente, procede señalar que conforme a lo previsto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 se establece que:

El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso”.

En la especie, se observa que el presente recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, señor Julio Cesar Peña Sánchez, mediante el Acto núm. 107/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Roche⁵, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); no obstante, dicha parte depositó su escrito de defensa, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se constata que fue depositado fuera del indicado plazo legal; motivo por el cual no será valorado ni respondido ningún aspecto de su contenido.

⁵Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Shaw Lee Yang de Maríñez.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 1197/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Shaw Lee Yang de Maríñez, contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del treinta (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

En apoyo a sus pretensiones, la señora Shaw Lee Yang de Maríñez invoca los siguientes medios: i) la violación y desconocimiento de los documentos de la causa; ii) el desconocimiento del artículo 1736 del Código Civil; y iii) el desconocimiento de los artículos 43, 44 y 48 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modificó el Código de Procedimiento Civil. Aunque fueron planteados por separado, el desarrollo cada uno de los citados medios gira en torno al mismo planteamiento consistente en la violación del plazo prefijado para el desalojo efectuado por el señor Julio César Peña Sánchez,

... quien sabía que debía iniciar su proceso pasado los 240 días que el mismo señaló, sin embargo, inició su proceso de desalojo por el Acto No. 408/2015 de fecha 17 de febrero del 2015, o sea 159 días, en vez de 240 días, que le otorgaron a la inquilina dichas resoluciones, violando así el plazo prefijado en dichas resoluciones, lo que hace inadmisibles las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en desalojo, lo que desconoció la Suprema Corte de Justicia al hacer una aplicación de los documentos y de la Ley.

Como se desprende del planteamiento que antecede, las violaciones constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva invocadas por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, han sido sustentadas en la alegada interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables al indicado proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este punto, conviene precisar que este Tribunal Constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, cabe destacar lo expresado por el Tribunal Constitucional español en torno a que:

... la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él⁶

⁶ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acorde a lo anterior, a fin de comprobar la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, procede realizar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas se enumeraron los medios contenidos en el memorial de casación:

primero: violación al derecho de defensa, falta de motivos y desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 73 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; segundo: desconocimiento de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; falsa aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834; falsa aplicación de la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios referentes a los plazos que otorga el Control de Casas, previo a la demanda en resciliación del contrato de alquiler; fallo ultrapetita; tercero: desconocimiento del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios; desconocimiento del contrato de alquiler y de los artículos 4, 1134 y 1184 del Código Civil; desconocimiento de las conclusiones de las partes; desconocimiento del artículo 43 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

Tras hacer constar los medios y argumentos invocados, dicho tribunal realizó un examen al contenido de la sentencia recurrida, destacando los argumentos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho y de derecho expuestos por la corte de apelación, concomitantemente al inicio de la valoración de los medios del recurso.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, con la exposición precisa de los medios invocados por la parte recurrente, que luego fueron contrastados con el análisis del contenido de la sentencia recurrida, a fin de determinar la correcta de los artículos 4, 1134 y 1184 del Código Civil y demás normativas aplicables al caso de la especie.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por el tribunal a-quo, al dar respuesta a cada medio invocado por la recurrente en casación, tal como se evidencia en lo que a continuación se destaca:

3.1. En respuesta al primer medio de casación dicha Alta Corte sostuvo racionalmente que no hubo violación al derecho de defensa luego de verificar que:

La alzada rechazó la solicitud de informativo testimonial justificándose en que en el expediente existían los elementos de prueba necesarios para decidir el caso que le fue sometido. En ese sentido, la indicada Sala de la Suprema Corte de Justicia reiteró su jurisprudencia constante en el sentido de que “los jueces gozan del poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, por tanto, el rechazo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informativo testimonial por parte de la alzada no comporta violación alguna al debido proceso ni el derecho de defensa de las partes, por consiguiente, procede rechazar el medio invocado.

3.2. De igual forma, se verifica la respuesta al segundo medio promovido por la recurrente en casación basado en:

[D]esconocimiento de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; falsa aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834; falsa aplicación de la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios referentes a los plazos que otorga el Control de Casas, previo a la demanda en resciliación del contrato de alquiler; fallo ultrapetita”; aspectos que fueron ampliamente valorados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, destacando que: “Resulta evidente del estudio de la sentencia impugnada, que no existe incompatibilidad entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma, ya que la corte a qua, si bien desestimo las conclusiones de la recurrente como vía incidental, valoró su sustento como defensa al fondo de las pretensiones de la demanda, previo a emitir su decisión haciendo una subsunción de los hechos y un cálculo de los plazos tal como fue requerido, inferencia que no ha sido prohibida por ninguna normativa; que la definición de medio de inadmisión que consagra el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, es el deber de los jueces ante los cuales se propone otorgar la verdadera connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. La indicada Alta Corte continuó señalando que:

[E]l examen de las conclusiones externadas por la recurrente ante la alzada y transcritas en la decisión impugnada se advierte que aunque alega que concluyó exclusivamente respecto a un medio de inadmisión, el análisis del fundamento de tal pedimento pone en evidencia que cuestionaban el fondo de la demanda, en tanto que, los jueces para resolver el petitorio debían verificar la validez del procedimiento administrativo efectuado ante los organismos administrativos que autorizan, prima facie, el inicio del procedimiento de expulsión del inquilino, otorgando a estas conclusiones sus correcta naturaleza conforme al fundamento en que descansaron, sin incurrir el fallo en el vicio analizado, por vía de consecuencia se desestima el aspecto tratado.

3.4. Precisado lo anterior, la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia otorgó la debida respuesta en torno a la violación del plazo cuestionado por la recurrente en casación en la forma que sigue:

La lectura de la sentencia censurada denota que respecto a los alegatos enunciados precedentemente la Corte a qua avaló su rechazo estableciendo que: (...) la resolución No. 63-2014, de fecha 30/05/2014, expedida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante la cual se autorizó al propietario del inmueble llevar a cabo el desalojo solicitado en un plazo de dos (2) meses, así como la Resolución No. 42-2014 de fecha 14/08/2014 emitida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que confirma el plazo dado en primer lugar (...) si bien el plazo otorgado para proceder con el desalojo vencía el día 08/07/2015, y el procedimiento fue iniciado el día 17/02/2015, mediante el acto el acto 408/2015, (...) antes de cumplirse



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el mismo; al momento del juez a quo decidir el asunto, mediante la emisión de la sentencia impugnada de fecha 14/07/2016, dicho plazo estaba vencido, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 43 de la Ley No. 834 del 15 de junio del año 1978, la irregularidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Respecto al cálculo de los plazos otorgados por las instituciones administrativas, Control de Alquileres de Casas y Desahucio y la Comisión de Apelación, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que aun cuando la demanda haya sido incoada previo al término de los plazos otorgados, si los mismos han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la irregularidad no será pronunciada; criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece que: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; de manera que la alzada actuó conforme el lineamiento legal y jurisprudencial que gobierna la materia, sin que esta decisión constituya la violación que se alega en su contra.

En cuanto a la alegada inobservancia del plazo de 180 días que otorga el artículo 1736 del Código Civil a favor de los inquilinos de locales comerciales, se verifica que la alzada valoró dicha normativa estableciendo al respecto que: Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, es preciso destacar que conforme al criterio establecido por esta Corte de Casación, afín con la decisión de la alzada, el plazo que dispone el artículo 1736 del Código Civil, no es aplicable para el caso en que el arrendamiento se haya efectuado por escrito; Además, también ha sido juzgado por esta sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se le ha otorgado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, y, en el caso que nos ocupa se verifica que la alzada no calculó el plazo del aludido artículo, puesto que no es aplicable al caso por tratarse en la especie de un contrato escrito, por lo que, lejos de la alzada desnaturalizar los hechos más bien estatuyó acorde a los lineamientos normativos establecidos y su interpretación, por consiguiente, la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados, en consecuencia, procede el rechazo de los aspectos examinados.

En el desarrollo del último aspecto del medio invocado, el recurrente alega, en resumen, que la corte de apelación falló ultra petita y realizó una falsa aplicación del artículo 3 del Decreto 4807, sobre Alquileres, Casas y Desahucios, ya que el recurrido no solicitó ni en su demanda ni en sus conclusiones la inconstitucionalidad de dicho texto legal; sostiene también que la corte no tomó en cuenta que al momento de la interposición de la demanda este texto legal no había sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico de manera que no podía serle oponible.

Del fallo criticado se retiene, que en cuanto a la inconstitucionalidad del referido artículo y su aplicación al caso, el fallo hace constar lo siguiente: “El artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres, Casas y Desahucios establece: “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que se haya ordenado la resciliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino subalquilar total a parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo”, habiendo la Suprema Corte de Justicia declarado inaplicable las disposiciones de la primera parte de este artículo, con relación al desahucio del inquilino por persecución del propietario, subsistiendo el procedimiento de desahucio por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuando el inmueble vaya a ser ocupado por dos (2) años por lo menos por su propietario o los ascendentes de estos. Vale destacar que, con posterioridad a esto, en fecha 11 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional, dictó la sentencia TC70174/14, por medio de la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del referido decreto, decisión está que es vinculante a los demás poderes públicos y órganos del Estado.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido. (20) En el caso que nos ocupa, si bien se advierte que a la corte no le fue propuesta la inconstitucionalidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 3 del Decreto núm. 4807, y este no había sido expulsado del ordenamiento jurídico nacional por el Tribunal Constitucional al momento de la demanda, esto no implica una transgresión legal, puesto que a ese respecto esta sala había creado el precedente de inconstitucionalidad por la vía difusa, que aunque dicha decisión incumbe a las partes, estas sirven de referente a los jueces del fondo a fin de esclarecer los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, toda vez que una de sus funciones más notable es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, aptitud que le es otorgada de forma extensiva a todos los tribunales del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución dominicana, por lo que el fallo de la corte no comporta la ilegalidad que le imputa y por lo tanto procede rechazar el punto bajo escrutinio.”

3.5. En lo que respecta al tercer y último medio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que:

... según la narrativa procesal del caso que nos atañe, que se pone de manifiesto en la decisión criticada, el contrato de alquiler cuya resciliación alega la ahora recurrente no fue perseguida ante los jueces del fondo, no fue suscrito por ninguno de los accionantes, sino que la inquilina actúa como continuadora jurídica del suscribiente original y el demandante actúa en calidad de adquiriente del inmueble, de manera que la persecución inicial que se produjo tuvo como finalidad obtener la expulsión del inmueble por causa de desahucio, no por efecto de la llegada del término, el incumplimiento contractual u otra causa que aperturase la posibilidad de resciliar el contrato de alquiler, de manera que el desalojo no estaba supeditado, en la especie, en el cese del contrato no suscrito por las partes, sino por sus antecesores jurídicos, es decir el anterior propietario como arrendador y el padre de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada como arrendatario, sino al correcto cumplimiento del procedimiento llevado a cabo ante los organismos administrativos que regulan los desahucios y a la verificación de dicho cumplimiento por parte de los jueces del fondo, todo lo cual fue correctamente observado por la corte de apelación, de manera que con la acreditación de tales hechos no incurrió en la transgresión de texto legal alguno; por vía de consecuencia procede rechazar el último aspecto analizado.

De la simple lectura de las consideraciones previamente destacadas, se evidencia que, sin extralimitarse del ámbito de actuación de la Corte de Casación, la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia respondió con valoraciones precisas, detalladas y suficientes, a cada uno de los medios invocados por la recurrente en casación, lo que revela el cabal cumplimiento del tercer requisito del test aplicado.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* lo cual fue cumplido por dicho tribunal al hacer la debida aplicación de las normas que rigen la materia. En efecto, en el contenido de la decisión impugnada se observa la debida vinculación del caso de la especie de la correcta aplicación de los artículos 43, 44 y 48 de la Ley núm. 834, del quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), relativos al examen del medio de inadmisión de la indicada demanda y su correspondiente valoración en las instancias del proceso, que fue el punto controvertido en el primer medio de casación. Asimismo, se evidencia la debida vinculación de las disposiciones contenidas en el artículo artículos 1134, 1184 y 1736 del Código Civil, y el Decreto núm. 4807, sobre Alquileres, Casas y Desahucios, para sustentar el rechazo de los medios invocados por la recurrente en casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*; toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó jurídica y suficientemente la inexistencia de los vicios invocados, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ni la violación de la normativa aplicable.

Producto de todo lo expuesto en el desarrollo del test aplicado, no se configura en la especie la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva invocada por la parte recurrente; por lo que este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 1197/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Shaw Lee Yang de Maríñez, contra la Sentencia núm. 1197/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1197/2020, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Shaw Lee Yang de Maríñez, y a la parte recurrida, Julio César Peña Sánchez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UNA EXPRESIÓN VÁLIDA,
CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer que se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que el

⁷Artículo 30.- *Obligación de Votar.* Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 de la LOTCPC) que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que se desarrollan a continuación:

HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la solicitud de autorización de desalojo sometida por el señor Julio César Peña Sánchez contra la señora Shaw Lee Yang de Maríñez⁹, de un local comercial ubicado en la avenida San Martín, por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucio, el cual emitió la Resolución núm. 63-2014, de fecha 30 de mayo de 2014, concediendo al propietario Julio César Peña Sánchez la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo, luego de 2 meses de dictada la resolución, otorgándole a la misma una vigencia de 8 meses.
2. Contra la indicada resolución núm. 63-2014, la señora Shaw Lee Yang de Maríñez sometió un recurso de apelación ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que fue rechazado mediante la Resolución núm. 42-2014, de fecha 14 de agosto de 2014.
3. Posteriormente, el 17 de febrero de 2015, el señor Julio César Peña Sánchez demandó el desahucio y desalojo de la indicada inquilina Shaw Lee Yang de Maríñez, lo cual fue acogido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 038-2016-SSEN-00789, de fecha 14 de julio del año 2016.

⁹ En calidad de continuadora jurídica del arrendatario original Shy Jang Yang.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada y su recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00194, de fecha 14 de marzo del año 2017.

5. No conforme con la indicada Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00194, la señora Shaw Lee Yang de Mariñez sometió un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1197/2020, dictada en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por entender entre otros motivos, que:

... el contrato de alquiler cuya resciliación alega la ahora recurrente no fue perseguida ante los jueces del fondo, no fue suscrito por ninguno de los accionantes, sino que la inquilina actúa como continuadora jurídica del suscribiente original y el demandante actúa en calidad de adquiriente del inmueble, de manera que la persecución inicial que se produjo tuvo como finalidad obtener la expulsión del inmueble por causa de desahucio, no por efecto de la llegada del término, el incumplimiento contractual u otra causa que aperturase la posibilidad de resciliar el contrato de alquiler, de manera que el desalojo no estaba supeditado, en la especie, en el cese del contrato no suscrito por las partes, sino por sus antecesores jurídicos, es decir el anterior propietario como arrendador y el padre de la demandada como arrendatario, sino al correcto cumplimiento del procedimiento llevado a cabo ante los organismos administrativos que regulan los desahucio...

6. Más adelante, Shaw Lee Yang de Mariñez incoa un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia antes descrita, por ante esta sede constitucional, mediante el cual alegó una supuesta vulneración al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y tutela judicial efectiva, en desconocimiento de los artículos 43, 44 y 48 de la Ley núm. 834 y del artículo 1736 del Código Civil.

7. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto, rechazó el referido recurso de revisión y confirmó la decisión recurrida emitida por la Suprema Corte de Justicia.

8. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este pleno, considera pronunciarse mediante el presente voto salvado contra el criterio esgrimido en la presente sentencia, que establece lo siguiente:

...Como se desprende del planteamiento que antecede, las violaciones constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva invocadas por la señora Shaw Lee Yang de Mariñez, han sido sustentadas en la alegada interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables al indicado proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este punto, conviene precisar que este Tribunal Constitucional ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la ley número 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto¹⁰.

En ese orden de ideas, cabe destacar lo expresado por el Tribunal Constitucional español en torno a que: “... la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del

¹⁰ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios,¹¹ sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él.

9. Como vemos, conforme lo anterior, la mayoría de jueces que componen este pleno entienden que este Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de atribución de los tribunales del Poder Judicial o los jueces de fondo, pero a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos más adelante.

10. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si bien no está diseñado para examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos.

11. En tal sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica,

¹¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

12. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

13. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

15. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

16. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente.

17. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, específicamente, en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

21. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora entiende que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario se violentó un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria